

203

Auto No. 0073-20

RADICADO No. 54-001-31-10-003-2005-00161-00  
INVESTIGACION DE PATERNIDAD

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
San José de Cúcuta,

21 ENE 2020

Allegado y revisado el expediente 2005-00161, se ordena dejar sin efecto el oficio N° 2199 del 14 de Noviembre de 2019, así las cosas, oficiese a CASUR para inicie el descuento del 12.5% del salario devengado por el demandado SAMUEL CARRERO GELVEZ previos descuentos de ley, igualmente sobre primas legales y extralegales, bonificaciones, indemnizaciones y similares; suma de dinero que deberá consignar a órdenes de este Despacho por conducto de la sección de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A. cuenta N° 540012033003 bajo el código 6 dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, conforme al fallo de disminución de cuota alimentaria informado por el Juzgado segundo de Familia de Cúcuta en fecha 13 de Abril de 2012. Oficiese en tal sentido.

Por otra parte infórmesele a CAJAHONOR que se deja sin efecto el oficio N° 2200 del 14 de noviembre de 2019 y que por el contrario se mantiene la medida de embargo de cesantías vigente por el 12.5% que devenga el señor CARRERO GELVEZ .

NOTIFIQUESE

La Juez,

*Claudia Consuelo Garcia Reyes*  
CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
En Cúcuta, 22 ENE 2020 de \_\_\_\_\_  
Se notificará hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.  
El Secretario, *[Signature]*

Arrh



Auto No. 2113-19

RADICADO No. 54-001-31-60-003-2016-00444-00  
INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
San José de Cúcuta,

21 ENE 2020

En virtud a la solicitud allegada por la Abg. XIMENA SUAREZ HERNANDEZ Líder Grupo Afiliaciones y Embargos de CAJAHONOR obrante a folios 132 al 137, aclárese a dicha entidad que la medida de embargo del 25% de las cesantías que perciba el demandado WILSON RAFAEL PERALTA PINO ordenada dentro del presente proceso 2016-444 es independiente a la ordenado en el Juzgado cuarto de familia de Cúcuta.

NOTIFIQUESE

La Juez,

  
CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES



Arch



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

SENTENCIA No. 018

San José de Cúcuta, enero veintiuno (21) de dos mil veinte (2.020)

PROCESO	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO POR MUTUO CONSENTIMIENTO
RADICADO	54 001 31 60 003 2019 00527 00
DEMANDANTES	GILMA SAYAGO CAMARGO y ALDO ENRIQUE NIÑO JAIMES

I. ASUNTO

Procede el despacho a proferir el fallo dentro del presente proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, por mutuo consentimiento, adelantado por los señores GILMA SAYAGO CAMARGO y ALDO ENRIQUE NIÑO JAIMES, a través de apoderado judicial.

II. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

El día 16 de octubre de 2.019, los señores GILMA SAYAGO CAMARGO y ALDO ENRIQUE NIÑO JAIMES, por medio de apoderado, presentaron demanda pretendiendo se decrete la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES del matrimonio católico por ellos contraído el día 5 de junio de 1970 en la Parroquia Santísimo Redentor de esta ciudad, inscrito ante la Notaría Primera de este Círculo al folio 144 del libro 16 de RCN año 1.970.

Los cónyuges basan sus pretensiones en los hechos que a continuación se sintetizan:

1. Contrajeron matrimonio católico el día 5 de junio de 1.970 en la Parroquia Santísimo Redentor de San José de Cúcuta, registrado en la Notaría Primera de este Círculo.
2. Los cónyuges no procrearon hijos.
3. En el transcurrir del tiempo dentro de la relación se presentaron diferencias irreconciliables.
4. Por mutuo consentimiento los esposos han decidido adelantar el proceso de divorcio de su matrimonio civil (sic) con su correspondiente disolución de la sociedad conyugal.



Como prueba de los hechos, los demandantes solicitaron se tenga en cuenta la partida de matrimonio, el registro civil de matrimonio, fotocopia de cédula de los cónyuges y los registros de nacimiento anexos a la demanda.

En derecho fundamentan sus pretensiones básicamente en el ordinal 9º del artículo 154 del Código Civil, modificado ahora por el artículo 6º de la Ley 25 de 1992.

La demanda fue admitida mediante auto N° 1788 del veintiuno (21) de octubre del año anterior y se le dio el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria, según mandato del artículo 577, numeral 10, del Código General del Proceso. (fol. 13).

Como se trata de un asunto de mutuo acuerdo y no hay pruebas para practicar se prescinde del período probatorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, se procede a dictar sentencia de acuerdo con lo solicitado y con lo dispuesto en el artículo 389 ibídem, para lo que será necesario tener en cuenta las siguientes:

### III. CONSIDERACIONES

1. Los presupuestos procesales como requisitos indispensables para proferir sentencia de mérito se encuentran reunidos en el presente caso.
2. Esta juzgadora es la competente para conocer del proceso por la naturaleza del asunto y el domicilio conyugal. (Artículo 21, numeral 15, y Artículo 28, numeral 13, literal c), del Código General del Proceso).
3. La demanda satisfizo las exigencias legales (artículos 82 y 84 del Código General del Proceso).
4. Quienes concurren al proceso son personas naturales y, como tales, tienen capacidad de goce, y como son mayores de edad pueden comparecer en juicio por sí mismas (artículo 53 del C.G.P.), además de estar representadas por abogado inscrito (artículo 73 del C.G.P.).
5. El estado civil de casados se probó con el original del certificado del registro civil de matrimonio correspondiente (artículos 5º y 105 del Decreto 1260 de 1970).
6. El consentimiento de ambos cónyuges, manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia es causal de divorcio, consagrada en el ordinal 9º del artículo 154 del Código Civil, motivo por el cual se accederá a lo solicitado.
7. En cuanto a la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio, se declarará disuelta y podrá liquidarse por cualquiera de los medios autorizados por la ley (numeral 5 del artículo 1820 del Código Civil y artículo 523 del Código General del Proceso).



En consecuencia de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

**PRIMERO:** Decretar, por mutuo consentimiento, la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES del Matrimonio Católico contraído por los señores GILMA SAYAGO CAMARGO y ALDO ENRIQUE NIÑO JAIMES, el día 5 de junio de 1.970 en la Parroquia Santísimo Redentor de Cúcuta inscrito ante la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta al folio 144 del libro 16 de RCN en el año 1.970, por lo expuesto.

**SEGUNDO:** Declarar disuelta la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio, la cual podrá liquidarse por cualquiera de los medios autorizados por la ley (numeral 5 del artículo 1820 del Código Civil y artículo 523 del Código General del Proceso).

**TERCERO:** A cargo de cada ex cónyuge estará su sostenimiento personal, por lo tanto no habrá obligación alimentaria entre ellos. Además tendrán residencias separadas.

**CUARTO:** En obediencia de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 388 del Código General del Proceso, INSCRIBIR esta providencia en el registro civil de matrimonio y de nacimiento de los ex cónyuges. Oficiase a sus titulares.

**QUINTO:** Por tratarse de un asunto de jurisdicción voluntaria no hay condena en costas.

**SEXTO:** EXPEDIR a los interesados las copias de esta providencia que se requieran, previo el cumplimiento del arancel respectivo.

**SEPTIMO:** ADVERTIR a las partes que transcurridos dos (2) meses de esta providencia sin que liquiden la sociedad conyugal se ordenará el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES

9004

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD	
En Cúcuta, 22 ENE 2020	de _____
Sé notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.	
	



Auto # 075

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA  
San José de Cúcuta,

21 ENE 2020

**1-FIJACION DE FECHA Y HORA PARA DILIGENCIA DE AUDIENCIA:**

Vencido el término de traslado de la demanda, a efectos de llevar a cabo la diligencia de audiencia que trata el Art. 392 del Código General del Proceso, el cual remite a los artículos 372 y 373 ibídem, se señala la hora de las **nueve de la mañana (09:00 a.m.) del lunes veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veinte (2.020).**

**2- ADVERTENCIA:**

Se advierte a las partes y apoderados que es su deber comparecer puntualmente a la audiencia y  **citar a los testigos asomados**, además, que si no comparecen en el día y hora señalada se les impondrá multa de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo estipulado en el inciso 5º del numeral 4º del Art. 372 del Código General del Proceso.

**3-DECRETO DE PRUEBAS:**

**3.1-DE LA PARTE DEMANDANTE: MARTHA CONSUELO GRANADOS SANTANDER, en representación legal del niño SAMIRORLANDO MUÑOZ GRANADOS**

**3.1.1-DOCUMENTALES:**

Téngase como pruebas los documentos aportados por el demandante, obrantes en el plenario, dándoles el valor legal.

**3.2-DE LA PARTE DEMANDADA: SR. ORLANDO MUÑOZ RODRIGUEZ**

El señor demandado se notificó por AVISO y guardó silencio durante el traslado.

**3.3-DEL DESPACHO:**

**3.3.1-INTERROGATORIO DE PARTE:**

Por mandato legal se interrogará a las partes y se decretarán las demás pruebas que se requieran y se estimen pertinentes.

**4. SE REQUIERE AL SR CITADOR DEL JUZGADO:**

Para que cite formalmente al señor ORLANDO MUÑOZ RODRIGUEZ a la audiencia que fijada para las 9:00 a.m. del día lunes 24-febrero-2020.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

  
CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD	
En Cúcuta,	22 ENE 2020 de _____
Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.	
El Secretario,	



Auto # 077

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA  
San José de Cúcuta,

21 ENE 2020

### **1-FIJACION DE FECHA Y HORA PARA DILIGENCIA DE AUDIENCIA:**

Vencido el término de traslado de la demanda, a efectos de llevar a cabo la diligencia de audiencia que trata el Art. 392 del Código General del Proceso, el cual remite a los artículos 372 y 373 ibídem, se señala la hora de las **nueve de la mañana (09:00 a.m.) del MARTES veinticinco (25) de febrero del año dos mil veinte (2.020).**

### **2- ADVERTENCIA:**

Se advierte a las partes y apoderados que es su deber comparecer puntualmente a la audiencia y **citar a los testigos asomados**, además, que si no comparecen en el día y hora señalada se les impondrá multa de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo estipulado en el inciso 5º del numeral 4º del Art. 372 del Código General del Proceso.

### **3-DECRETO DE PRUEBAS:**

#### **3.1-DE LA PARTE DEMANDANTE: SR. ALVARO ANTONIO ORTÍZ CANTOR**

##### **3.1.1-DOCUMENTALES:**

Téngase como pruebas los documentos aportados por el demandante, obrantes en el plenario, dándoles el valor legal.

#### **3.2-DE LA PARTE DEMANDADA: SRA. MARICELA AREVALO NARVAEZ, en presentación legal de la niña DAYAN SAORY ORTIZ AREVALO**

##### **3.2.1-DOCUMENTALES:**

Téngase como pruebas los documentos aportados por el demandante, obrantes en el plenario, dándoles el valor legal.

##### **3.2.2. INTERROGATORIO DE PARTE:**

Se decreta el interrogatorio al señor ALVARO ANTONIO ORTÍZ CANTOR.

#### **3.3-DEL DESPACHO:**

##### **3.3.1-INTERROGATORIO DE PARTE:**

Por mandato legal se interrogará a las partes y se decretarán las demás pruebas que se requieran y se estimen pertinentes.

### **4. SE RECONOCE PERSONERIA PARA ACTUAR A ABOGADOS:**

Se reconoce personería para actuar a la abogada CLAUDIA CAROLINA PARRA SANCHEZ como apoderada del señor ALVARO ANTONIO ORTÍZ CANTOR y al abogado JESUS ALBERTO ARIAS BASTOS como apoderado de la señora MARIOCELA AREVALO NARVAEZ, con las facultades y para los fines conferidos en los memoriales poderes obrantes a folios 21 y 29.

### **5. SE REQUIERE AL SR CITADOR DEL JUZGADO:**

Requierase al señor citador de este juzgado para que comunique a las partes, por la vía más expedita, la fecha y la hora de la audiencia con el fin que comparezcan puntualmente.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

  
CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD	
En Oroya, <b>22 ENE 2020</b>	de _____
Se declara con el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.	
<input type="checkbox"/> Secretario, _____	

INCIDENTE DE NULIDAD  
Radicad # 54-001-31-60-003-2019-00018-00

Auto # 072

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
San José de Cúcuta,

21 ENE 2020

Vencido el traslado de la nulidad de lo actuado por falta de notificación, solicitada por la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 134 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a decretar las siguientes pruebas:

1-Requerir al JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CUCUTA para que remitan de manera URGETE el expediente del proceso ejecutivo por alimentos, radicado 54 001 31 60 001 2018 00488 00, promovido por la señora MONICA LIZET TORRES REYES contra el señor ANIBAL APARICIO TORRES.

NOTIFIQUESE

La Juez,

  
CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD	
En Cúcuta, <u>22 ENE 2020</u>	de _____
Sé notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.	
El Secretario, _____	



Auto No. 0079-20

RADICADO No. 54-001-31-10-003-2016-00152-00  
SUCESION

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta,

21 ENE 2020

En virtud al memorial allegado por el abogado CARLOS ALEXANDER CORONA FLÓREZ obrante a folio 34 del cuaderno N° 2, se procede a autorizar a MAURICIO ANDRES CORONA PÉREZ para todo lo pertinente para este proceso.

Con respecto a la solicitud presentada por la abogada ASTRID YAIRA VILLAMIZAR MEDINA folio 37 del cuaderno N° 2, hágasele saber que en el presente proceso de SUCESIÓN no existió sentencia, que por el contrario se declaró desistimiento tácito por cuanto ningunas de las partes cumplió con la carga procesal tal como se observa a folio 304.

NOTIFIQUESE

La Juez,

  
CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD	
En Cúcuta, 22 ENE 2020	de _____
Sé notificado a los señores _____ por anotación en estado a las ocho de la mañana.	
El Secretario,	

Arch



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

SUCESION

Radicado # 54-001-31-60-003-2017-00039-00

Auto # 078

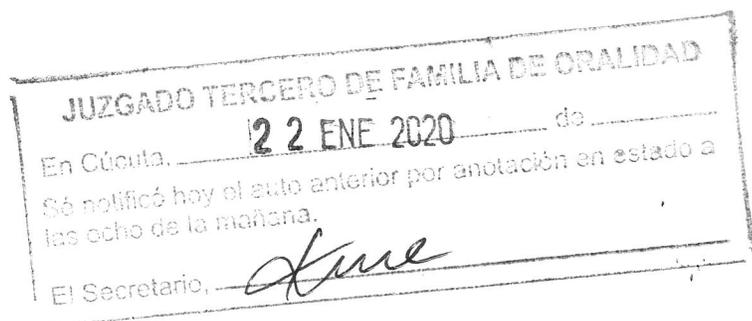
San José de Cúcuta, 21 ENE 2020

Atendiendo lo manifestado el memorial anterior, hágase saber a la señora apoderada de los herederos SEPULVEDA OSORIO y SEPULVEDA RODRIGUEZ que el juzgado no accede a sus solicitudes y que si sus representados manifestaron inconformidad con las cuentas presentadas por la señora abogada ROSARIO SONIA RAMIREZ DE MUÑOZ el juzgado los deja en libertad para que inicien la acción legal correspondiente ante la jurisdicción competente toda vez que este es un proceso de sucesion ya terminado.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

  
CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES





NULIDAD DE REGISTRO CIVIL  
RADICADO No. 54-001-31-60-003-2019-00601-00

AUTO No.02132-19

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
San José de Cúcuta, 21 ENE 2020

JENNIFER JHOANA GARNICA PRIETO, mayor y vecino de esta ciudad, a través de apoderada judicial, presentó demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

Analizada la anterior demanda se hace las siguientes observaciones:

Quien esta demandado lo hace con el documento de venezolana, por consiguiente debe allegar copia del pasaporte o la cédula de extranjería, de lo contrario esta de forma ilegal en este país.

La Boleta de nacimiento y el Registro sanitario allegados junto con la demanda no se encuentran apostillados, requisito necesario en este trámite procesal conforme lo dispone el artículo 251 del CGP.

En ese orden de ideas, se inadmitirá la demanda y en consecuencia se otorga a la parte demandante cinco (5) días para efectos de subsanarla.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
DE CUCUTA,

RESUELVE:

- 1º. INADMITIR la presente demanda de nulidad de registro civil de nacimiento.
- 2º. CONCEDER cinco (05) días a la parte actora, para que dentro de éste término subsane la demanda con forme lo antes expuesto, so pena de rechazo.
- 3º. RECONOCER personería jurídica al doctor RIGO EDUARDO VERGEL DUARTE como apoderado del demandante conforme al poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

  
CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES





## ALIMENTOS

Radicado 54 001 31 60 003 2019 00600 00

Auto No. 2111

## JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, 21 ENE 2020

La señora MIREYA MEDRANO PINEDA, obrando en representación legal del menor JEY SANTIAGO CONTRERAS MEDRANO, por conducto de apoderada, presentó demanda de ALIMENTOS en contra del señor MERARDO CONTRERAS PINEDA, demanda a la que se le hacen las siguientes observaciones:

Revisada la demanda y los anexos, se observa que en la diligencia de audiencia de conciliación realizada el día 10 de octubre de 2.017, la Defensora de Familia del Centro Zonal Cúcuta dos del ICBF considerando que no hubo acuerdo entre las partes, señaló como CUOTA PROVISIONAL DE ALIMENTOS para el sostenimiento del menor JEY SANTIAGO, la suma de \$ 200 mil pesos mensuales a partir del mes de noviembre/17.

Ahora, con la presente demanda, la parte actora pretende se fije la suma de \$ 350 mil pesos mensuales y cuotas extras por el mismo valor en los meses de junio y diciembre de cada año, además, dos mudas de ropa por valor estimado de \$ 100.000 cada una

El artículo 111 del Código de la Infancia y la Adolescencia dispone que cuando el obligado haya concurrido a la diligencia y no se haya logrado conciliar se fijará **cuota alimentaria provisional**, y solo se remitirá informe al juez si alguna de las partes lo solicita dentro de los **cinco días hábiles siguientes**; lo que indica que si la parte interesada no solicita la demanda dentro de dicho termino, la cuota alimentaria provisional queda fijada y tácitamente aceptada. Para modificarla (aumento, disminución, exoneración, etc.), la parte interesada deberá agotar nuevamente el requisito de procedibilidad.

En el presente caso, la demandante acudió ante la jurisdicción de familia dos años después (10 de octubre de 2.017 y 17 de noviembre de 2.017) pretendiendo se fije la cuota alimentaria con la que deberá contribuir el demandado, lo cual no es viable como quiera que la cuota alimentaria PROVISIONAL señalada por la Defensora de Familia del ICBF, en la diligencia de audiencia referida, quedó fijada y aceptada tácitamente por la señora MIREYA MEDRANO PINEDA.

Ahora como lo que la parte actora realmente pretende es el INCREMENTO de la suma de dinero fijada provisionalmente, deberá promover la correspondiente acción de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, debiendo entonces agotar el REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD que trata el artículo 40 de la Ley 640 de 2.001.

Adicionalmente, carece de poder para promover demanda de alimentos como quiera que el poder conferido es para solicitar CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES Y REGULACIÓN DE VISITAS.

Finalmente, no allega copia para traslado a la señora Procuradora de Familia conforme lo previsto en los artículos 45 y 46 del C.G.P.

Así las cosas, sin más consideraciones, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá a inadmitir la presente demanda para que se subsane los defectos anotados dentro de los cinco (05) días siguientes, so pena de RECHAZO.

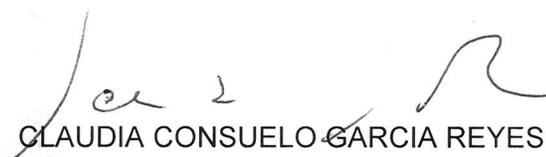
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CUCUTA,

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda de alimentos, por lo expuesto.
2. CONCEDER cinco (05) días a la parte actora, para que dentro de éste término subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

  
CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
En Cúcuta, **22 ENE 2020** de \_\_\_\_\_  
Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a  
las ocho de la mañana.  
El Secretario, 

9004

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

SENTENCIA No. 020

San José de Cúcuta, enero veintiuno (21) de dos mil veinte (2.020)

PROCESO	DIVORCIO MUTUO CONSENTIMIENTO
RADICADO	54 001 31 60 003 2019 00542 00
DEMANDANTES	MARIA VICTORIA FUENTES CAPACHO y FABIO NELSON DE JESUS QUINTERO QUINTERO

I. ASUNTO

Procede el despacho a proferir el fallo dentro del presente proceso de DIVORCIO, por mutuo consentimiento, adelantado por los señores MARIA VICTORIA FUENTES CAPACHO y FABIO NELSON DE JESUS QUINTERO QUINTERO, a través de apoderado judicial.

II. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

El día veintidós (22) de octubre de 2.019 los señores MARIA VICTORIA FUENTES CAPACHO y FABIO NELSON DE JESUS QUINTERO QUINTERO por medio de apoderado, presentaron demanda pretendiendo se decrete el DIVORCIO del matrimonio civil por ellos contraído el día 18 de mayo de 2.012 ante la Notaría Única del Circulo de Santuario - Antioquia, inscrito al indicativo serial 04862745.

Los cónyuges basan sus pretensiones en los hechos que a continuación se sintetizan:

1. Contrajeron matrimonio civil el día 18 de mayo de 2.012 ante la Notaría Única del Círculo de Santuario – Antioquia.
2. Los cónyuges no procrearon hijos.
3. En el transcurrir del tiempo dentro de la relación se presentaron diferencias irreconciliables.
4. Por mutuo consentimiento los esposos han decidido adelantar el proceso de divorcio de su matrimonio civil, con la correspondiente disolución de la sociedad conyugal.



12  
Como prueba de los hechos, los demandantes solicitaron se tenga en cuenta el registro civil de matrimonio y las fotocopias de cédula anexas a la demanda.

En derecho fundamentan sus pretensiones básicamente en el ordinal 9º del artículo 154 del Código Civil, modificado ahora por el artículo 6º de la Ley 25 de 1992.

La demanda fue admitida mediante auto N° 1833 del veinticinco (25) de octubre del año anterior y se le dio el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria, según mandato del artículo 577, numeral 10, del Código General del Proceso. (fol. 13).

Como se trata de un asunto de mutuo acuerdo y no hay pruebas para practicar se prescinde del período probatorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, se procede a dictar sentencia de acuerdo con lo solicitado y con lo dispuesto en el artículo 389 ibídem, para lo que será necesario tener en cuenta las siguientes:

### III. CONSIDERACIONES

1. Los presupuestos procesales como requisitos indispensables para proferir sentencia de mérito se encuentran reunidos en el presente caso.
2. Esta juzgadora es la competente para conocer del proceso por la naturaleza del asunto y el domicilio conyugal. (Artículo 21, numeral 15, y Artículo 28, numeral 13, literal c), del Código General del Proceso).
3. La demanda satisfizo las exigencias legales (artículos 82 y 84 del Código General del Proceso).
4. Quienes concurren al proceso son personas naturales y, como tales, tienen capacidad de goce, y como son mayores de edad pueden comparecer en juicio por sí mismas (artículo 53 del C.G.P.), además de estar representadas por abogado inscrito (artículo 73 del C.G.P.).
5. El estado civil de casados se probó con el original del certificado del registro civil de matrimonio correspondiente (artículos 5º y 105 del Decreto 1260 de 1970).
6. El consentimiento de ambos cónyuges, manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia es causal de divorcio, consagrada en el ordinal 9º del artículo 154 del Código Civil, motivo por el cual se accederá a lo solicitado.
7. En cuanto a la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio, se declarará disuelta y podrá liquidarse por cualquiera de los medios autorizados por la ley (numeral 5 del artículo 1820 del Código Civil y artículo 523 del Código General del Proceso).

En consecuencia de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,



RESUELVE:

13

**PRIMERO:** Decretar, por mutuo consentimiento, el DIVORCIO del matrimonio civil contraído por los señores MARIA VICTORIA FUENTES CAPACHO y FABIO NELSON DE JESUS QUINTERO QUINTERO el día 18 de mayo de 2.012, por ante la Notaría Única del Círculo de Santuario Antioquia, inscrito al indicativo serial 04862745, por lo expuesto.

**SEGUNDO:** Declarar disuelta la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio, la cual podrá liquidarse por cualquiera de los medios autorizados por la ley (numeral 5 del artículo 1820 del Código Civil y artículo 523 del Código General del Proceso).

**TERCERO:** A cargo de cada ex cónyuge estará su sostenimiento personal, por lo tanto no habrá obligación alimentaria entre ellos. Además tendrán residencias separadas.

**CUARTO:** En obediencia de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 388 del Código General del Proceso, INSCRIBIR esta providencia en el registro civil de matrimonio y de nacimiento de los ex cónyuges. Oficiase a sus titulares.

**QUINTO:** Por tratarse de un asunto de jurisdicción voluntaria no hay condena en costas.

**SEXTO:** EXPEDIR a los interesados las copias de esta providencia que se requieran, previo el cumplimiento del arancel respectivo.

**SEPTIMO:** ADVERTIR a las partes que transcurridos dos (2) meses de esta providencia sin que liquiden la sociedad conyugal se ordenará el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES

9004





18

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

SENTENCIA No. 019

San José de Cúcuta, enero veintiuno (21) de dos mil veinte (2.020)

PROCESO	DIVORCIO MUTUO CONSENTIMIENTO
RADICADO	54 001 31 60 003 2019 00578 00
DEMANDANTES	YUDEIMA VEGA RODRIGUEZ y DIEGO ARMANDO CUADROS LAZARO

I. ASUNTO

Procede el despacho a proferir el fallo dentro del presente proceso de DIVORCIO, por mutuo consentimiento, adelantado por los esposos YUDEIMA VEGA RODRIGUEZ y DIEGO ARMANDO CUADROS LAZARO a través de apoderada judicial.

II. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

El día 15 de noviembre del año anterior, los señores YUDEIMA VEGA RODRIGUEZ y DIEGO ARMANDO CUADROS LAZARO, por medio de apoderada debidamente constituida, presentaron demanda pretendiendo se decrete el DIVORCIO del matrimonio civil por ellos contraído el día 6 de noviembre de 2.015 por ante la Notaría Sexta del Círculo de Cúcuta, acto inscrito bajo el Indicativo Serial 6064929; se ordene la inscripción de la sentencia, se decrete la liquidación de la sociedad conyugal y se dé aprobación a lo por ellos acordado en lo referente a las obligaciones respecto del menor hijo común YERINSON DAVIAN CUADROS VEGA.

Los cónyuges basan sus pretensiones en los hechos que a continuación se sintetizan:

1. Contrajeron matrimonio civil el día 6 de noviembre de 2.015 por ante la Notaría Sexta del Círculo de Cúcuta.
2. Durante el matrimonio procrearon a YERISON DAVIAN CUADROS VEGA quien tiene actualmente 14 años y está bajo el cuidado de la madre.
3. Entre los esposos CUADROS VEGA no se adquirieron bienes que hagan parte de la sociedad conyugal.
4. Los cónyuges han acordado de mutuo acuerdo impetrar el divorcio de su matrimonio civil.

Como prueba de los hechos, los demandantes solicitaron se tenga en cuenta el registro civil de matrimonio y de nacimiento de cada uno de ellos, registro civil de nacimiento del menor hijo común y el acuerdo suscrito entre ellos, documentos estos anexados a la demanda.

La demanda fue admitida mediante auto del dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2.019) y se le dió el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria, según mandato del artículo 577, numeral 10, del Código General del Proceso.

Como se trata de un asunto de mutuo acuerdo y no hay pruebas para practicar se prescinde del período probatorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278



19

del Código General del Proceso, se procede a dictar sentencia de acuerdo con lo solicitado y con lo dispuesto en el artículo 389 ibídem, para lo que será necesario tener en cuenta las siguientes:

#### I- CONSIDERACIONES

1. Los presupuestos procesales como requisitos indispensables para proferir sentencia de mérito se encuentran reunidos en el presente caso.

Esta juzgadora es la competente para conocer del proceso por la naturaleza del asunto y el domicilio conyugal. (Artículo 21, numeral 15, y Artículo 28, numeral 13, literal c), del Código General del Proceso).

2. La demanda satisfizo las exigencias legales (artículos 82 y 84 del Código General del Proceso).
3. Quienes concurren al proceso son personas naturales y, como tales, tienen capacidad de goce, y como son mayores de edad pueden comparecer en juicio por sí mismas (artículo 53 del C.G.P.), además de estar representadas por abogada inscrito (artículo 73 del C.G.P.).
4. El estado civil de casados se probó con el original del certificado del registro civil de matrimonio correspondiente (artículos 5º y 105 del Decreto 1260 de 1970).
5. El consentimiento de ambos cónyuges, manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia es causal de divorcio, consagrada en el ordinal 9º del artículo 154 del Código Civil, motivo por el cual se accederá a lo solicitado.
6. En cuanto a la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio, se declarará disuelta, la cual podrá liquidarse por cualquiera de los medios autorizados por la ley (numeral 5 del artículo 1820 del Código Civil y artículo 583 del Código General del Proceso).
7. En lo relacionado con las obligaciones para con el menor hijo común de la pareja, el juzgado acepta el acuerdo suscrito por las partes y anexado a la demanda. ( folios 7 y 8)

En consecuencia de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR, por mutuo consentimiento, el DIVORCIO del matrimonio civil contraído por los señores YUDEIMA VEGA RODRIGUEZ y DIEGO ARMANDO CUADROS LAZARO, el día seis (6) de noviembre de dos mil quince (2.105) por ante la Notaría Sexta del Círculo de Cúcuta, acto inscrito bajo el Indicativo Serial 6064929.



SEGUNDO: DECLARAR disuelta la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio, que podrá liquidarse por cualquiera de los medios autorizados por la ley (numeral 5 del artículo 1820 del Código Civil y artículo 583 del Código General del Proceso).

TERCERO: A cargo de cada cónyuge estará su sostenimiento personal, por lo tanto no habrá obligación alimentaria entre ellos. Además tendrán residencias separadas.

CUARTO: INSCRIBIR esta providencia en el registro civil de nacimiento y de matrimonio de los divorciados, en obediencia de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 388 del Código General del Proceso. Oficieseles a sus titulares.

QUINTO: Aprobar el acuerdo en relación con las obligaciones para con el menor hijo común YERINSON DAVIAN CUADROS VEGA, por lo expuesto.

SEXTO: Por tratarse de un asunto de jurisdicción voluntaria no hay condena en costas.

SEPTIMO: EXPEDIR a los interesados las copias de esta providencia que se requieran, previo el cumplimiento del arancel respectivo.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes que transcurridos dos (2) meses de esta providencia sin que liquiden la sociedad conyugal se ordenará el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES

9004

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
En Cúcuta, 22 ENE 2020 de \_\_\_\_\_  
Sé notificado hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.  
El Secretario, 



Auto No. **0071-20**  
RADICADO No. 54-001-31-10-003-**2013-00406-00**

ALIMENTOS

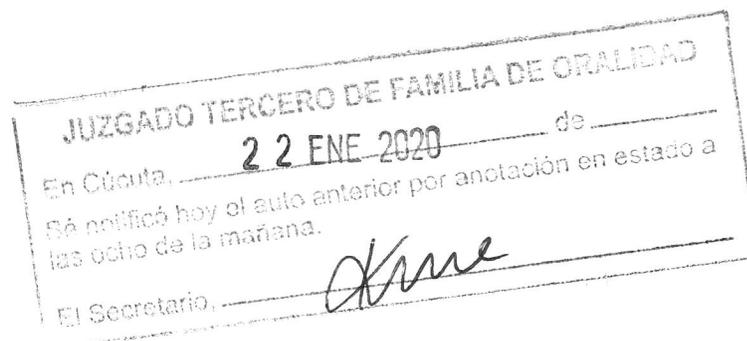
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
San José de Cúcuta, 21 ENE 2020

En virtud a la respuesta dada por el secretario General y Jurídico de POSITIVA compañía de seguros a folio anterior, se ordena oficiar a Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) y al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP) para que informe los motivos por los cuales no realiza los descuentos de las mesadas adicionales a que tiene derecho el demandado CESAR ADMUNDO DELGADO CASADIEGO y que deben ser consignadas a favor de la demandante QUINTANA PABON, e igualmente de manera inmediata inicie dicho descuento correspondiente al 25% de las mesadas adicionales conforme a la audiencia de fecha 05 de marzo de 2014 en la cuenta de ahorros N° 4-510-10-20410-2 del Banco Agrario a nombre de la señora NANCY QUINTANA PABON identificada con cédula de ciudadanía N° 60.336.460.

NOTIFIQUESE

La Juez,

  
CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES



Arrh



16

DIVORCIO – MUTUO ACUERDO  
Radicado N° 54 001 31 60 0003 2019 00617 00

Auto No. 084

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
San José de Cúcuta,

21 ENE 2020

Los señores CARLOS ALBERTO CASTILLO PIEDRAHITA y LEIDY ROSALBA ANGARITA CHAPARRO a través de apoderada, invocando la causal 9ª del artículo 154 del Código Civil, presentaron demanda de DIVORCIO, por mutuo consentimiento, demanda que cumple con los requisitos legales.

Esta clase de asuntos deberán tramitarse por el Procedimiento de Jurisdicción Voluntaria señalado Sección 4, Título Único, Capítulo 1 del Código General del Proceso o artículo 577 y siguientes ibídem.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

RESUELVE:

- 1º. ADMITIR la presente demanda de DIVORCIO, por mutuo consentimiento, por lo expuesto.
- 2º. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento de Jurisdicción Voluntaria señalado en los artículos 578 y siguientes del Código General del Proceso.
- 3º. TÉNER como pruebas los documentos aportados con la demanda, según el valor que les asigna la Ley.
- 4º. RECONOCER personería para actuar a la Dra. MARITZA CARRILLO GARCÍA como apoderada de los demandantes, con las facultades y para los fines conferidos en el poder allegado, obrante a los folios 1 y 14 del plenario.
- 5º. NOTIFICAR personalmente este auto a la señora AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

  
CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES

9004

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD	
En Cúcuta, <u>22 ENE 2020</u>	de _____
Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.	
El Secretario, _____	



14

DIVORCIO – MUTUO ACUERDO  
Radicado N° 54 001 31 60 0003 2020 0003 00

Auto No. 083

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
San José de Cúcuta,

21 ENE 2020

Los señores MARTHA LUCIA CARRILLO LUENGAS quien actúa en nombre propio y ERNEY ALFONSO PEÑARANDA ANTUNES a través de apoderada, invocando la causal 9ª del artículo 154 del Código Civil, presentaron demanda de DIVORCIO, por mutuo consentimiento, demanda que cumple con los requisitos legales.

Esta clase de asuntos deberán tramitarse por el Procedimiento de Jurisdicción Voluntaria señalado Sección 4, Título Único, Capítulo 1 del Código General del Proceso o artículo 577 y siguientes ibídem.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

RESUELVE:

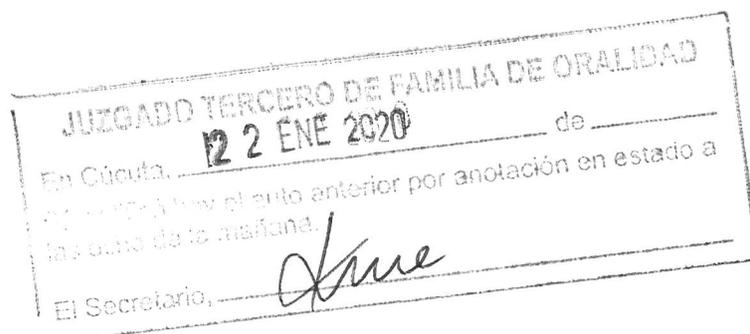
- 1°. ADMITIR la presente demanda de DIVORCIO, por mutuo consentimiento, por lo expuesto.
- 2°. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento de Jurisdicción Voluntaria señalado en los artículos 578 y siguientes del Código General del Proceso.
- 3°. TÉNER como pruebas los documentos aportados con la demanda, según el valor que les asigna la Ley.
- 4°. RECONOCER personería para actuar a la Dra. MARTHA LUCIA CARRILLO LUENGAS quien actúa en su propio nombre y como apoderada del señor ERNEY ALFONSO PEÑARANDA ANTUNEZ, con las facultades y para los fines conferidos en el poder allegado, obrante al folio 1.
- 5°. NOTIFICAR personalmente este auto a la señora AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

  
CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES

9004





PROCESO DE AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA  
Radicado 54 00 31 60 003 2020 00004 00

Auto N° 087

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
San José de Cúcuta,

21 ENE 2020

El Defensor de Familia del Centro Zonal Cúcuta Uno del I.C.B.F., a petición de la señora YANIRIS ORTEGA TORRES quien obra en representación de la niña NAYALIS SANDRY BACCA ORTEGA, presentó demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA en contra del señor NAHUM ALVEIRO BACCA ARENAS, demanda que cumple a cabalidad con los requisitos legales.

Esta clase de asuntos se deben tramitar por el procedimiento establecido en el Título II Capítulo I artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso, debiéndose notificar personalmente este auto al demandado, corriéndosele traslado por el término de diez (10) días.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

#### RESUELVE

1. ADMITIR la presente demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA.
2. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento señalado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.
3. CITAR al demandado, notificarle el auto admisorio de la demanda, corriéndosele traslado por el término de diez (10) días.

Teniendo en cuenta el lugar de su residencia, para tal efecto y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del art. 291 del Código General del Proceso, líbrese el formato de citación al demandado a la dirección aportada para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de dicha comunicación, se sirva comparecer ante la secretaría del Juzgado con el fin de recibir notificación del auto admisorio.

4. REQUERIR a la parte actora para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes cumpla con la anterior carga procesal como es la de diligenciar la notificación del presente auto al demandado, con las formalidades señaladas en el Código General del Proceso, so pena de declarar el desistimiento tácito como lo prescribe el artículo 317 del Código General del Proceso.

5. NOTIFICAR personalmente este auto a las señoras Defensora y Procuradora de Familia.

#### NOTIFÍQUESE

La Juez,

*Claudia Consuelo García Reyes*  
CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
En Cúcuta, 22 ENE 2020 de \_\_\_\_\_  
Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.  
El Secretario, *[Firma]*



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES

Radicado # 54001-31-60-003- 2018-00587-00

Auto # 031

San José de Cúcuta,

21 ENE 2020

Continuando con el trámite del referido proceso, se dispone:

1.- SE FIJA FECHA Y HORA PARA REALIZAR LA AUDIENCIA:

Para realizar la audiencia dentro del referido proceso, se fija la hora de las nueve de la mañana (09:00 a.m.) del día miércoles veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2.020).

2-OFICIOS:

Elabórense los oficios ordenados en el auto número 1813 del 25 de octubre de 2.019, folio 308.

3- SE REQUIERE AL SR CITADOR DEL JUZGADO:

Se requiere al señor citador del juzgado para que comunique a las partes y apoderados la fecha de la audiencia con el fin que comparezcan a dicha audiencia, advirtiéndolo que ellos deberán venir acompañados de los testigos asomados.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

  
CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD	
En Cúcuta, <u>22 ENE 2020</u>	de _____
Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.	
El Secretario:	



Auto No. 0076-20

RADICADO No. 54-001-31-10-003-2017-00612-00  
CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, 21 ENE 2020

Como quiera que el Pagador de la Policía Nacional aún no ha tomado nota del oficio N° 1844 comunicado en fecha 24 de Septiembre de 2019 y a solicitud de la demandante, se ordena hacer fraccionamiento para el mes de Diciembre de \$530.000 a favor de la demandante LUZ DARY GÓMEZ CABALLERO del depósito por valor de \$ 848.000 pesos.

NOTIFIQUESE

La Juez,

  
CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES





Auto No. **0081-20**  
RADICADO No. 54-001-31-60-003-**2018-00504-00**

ALIMENTOS

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
San José de Cúcuta,

21 ENE 2020

De acuerdo al derecho de petición presentado por el demandado OSWALDO TRIANA FIGUEROA visto a folios 206 al 212, infórmesele que dentro del presente proceso de alimentos hubo ACUERDO CONCILIATORIO entre las partes de fecha 12 de Noviembre de 2019, que si lo que pretende es modificar las cuota debe iniciar el respectivo proceso. Oficies en tal sentido.

NOTIFIQUESE

La Juez,

  
CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES



